

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,
CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	50
Anuncios particulares por cada linea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D. Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Remitido á finform e del Consejo de Estado en pleno e expediente promovido á virtud de la reclamacion hecha por la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia pidiendo la excepcion de venta de las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen en esta Corte, y su entrega al Colegio de niños desamparados, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: En Reales ordenes de 7 de Marzo y 17 de Octubre último dictadas de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, previos los informes necesarios, aprobó S. M. el Rey (Q. D. G.) los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel, autorizó la venta ó permuta de los edificios que ocu-

pan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y de los terrenos sobrantes de dicha dehesa, para atender con su valor á los gastos de la nueva edificación, y dispuso que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad llevase á efecto la subasta simultánea de la construcción del nuevo edificio y venta ó permuta de los antiguos.

Publicados en los periódicos oficiales los oportunos anuncios, la Comision provincial de Madrid, asociada con los Diputados residentes en la capital, elevó á V. E. en 24 del último mes citado una instancia en que solicita que el Hospital de Nuestra Señora del Carmen sea excluido de la venta, y devuelto al Colegio de Niños Desamparados de Madrid, refundido hoy en el Hospicio provincial, alegando que dicho Colegio es dueño del edificio.

Y con motivo de tal incidente se ha mandado de Real orden que el Consejo consulte en pleno sobre el particular.

Narrar minuciosamente la historia del edificio Hospital, cuya excepcion de venta se pide, la diversidad de objetos á que ha estado destinado durante un periodo de tiempo que se cuenta ya por siglos, seria prolijo y ocioso; y basta á los fines de esta consulta manifestar que dicho edificio fué indistintamente ocupado por los pobres (enfermos del Hospital llamado del Amor de Dios, por los niños de ambos sexos desamparados que se encontraban por las calles de Madrid, por el Colegio de San Nicolás de Bari ó Casa de correccion de mujeres acusadas de infidelidad conyugal, por mujeres impedidas y ancianas) y por otros institutos de análoga naturaleza.

Examinados detenidamente los documentos adjuntos, no resulta que las diversas fundaciones de que se trata hayan sido de carácter particular, sino de patronato popular, ejercido en su origen por asociaciones ó cofradías piadosas, y confiado otras veces á juntas de personas de importancia elegidas por la Corona, á Jueces protectores especiales y á los Caballeros Hijosdalgo de Madrid, que lo desempeñaron en dos distintas ocasiones.

Resulta tambien que más tarde alguna de estas instituciones, que vivian agrupadas, y especialmente el llamado Colegio de Niños Desamparados, fueron administradas por la Junta municipal de Caridad, por la de Damas de Honor y Mérito y por la provincial, ateniéndose á las disposiciones vigentes en cada caso, hasta que al promulgarse la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 á virtud de gestiones practicadas por la última, y segun lo dispuesto en el reglamento de 14 de Mayo de 1852, se incautó en el mismo año de estos establecimientos, como de otros muchos, la Junta general de Beneficencia del Reino.

Desde aquella época hasta la supresion de esta Junta en Noviembre de 1868, por nadié fueron contradichos, ni los efectos de la clasificación hecha, ni los numerosos actos llevados á cabo por aquella para la mejor distribucion y administracion de los servicios, ni tampoco fué molestado el Hospital de hombres incurables en la quieta y pacífica posesion del edificio que se trata de enajenar.

Más tarde, cuando las Diputaciones provinciales, ateniéndose á lo preceptuado en su ley orgánica, se encargaron de los servicios de Beneficencia que por ella les corres-

pondian, nada pretendió la de Madrid sobre el particular, porque reconoció sin duda que no caían dentro de la esfera de su competencia estos servicios de carácter general, cuyos presupuestos han figurado constantemente en los del Estado, sin que la provincia de Madrid haya sufragado con los suyos los gastos que tales instituciones benéficas ocasionaban.

Ni cabe decir que por el hecho de haber sido adscritos al Hospicio de San Fernando los niños acogidos en aquel Hospital se reconociese á la provincia derecho alguno á los recursos de que se mantenian los establecimientos benéficos en que dichos niños habian estado antes aislados, sino que se hizo en virtud de la facultad de clasificación que concedió al Gobierno el art. 2.º de la ley de Beneficencia citada, y de la potestad gubernativa que le asiste de distribuir como mejor convenga los servicios de este carácter.

Por otra parte, aparece del expediente que las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen fueron exceptuadas de la desamortizacion acordada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en el art. 2.º de la misma, por estar destinadas á establecimientos de Beneficencia general, y se incluyeron en el inventario de las fincas propias del Estado, mandado formar en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1858; segun asevera la Intervencion general de Beneficencia, que á la vez llama la atencion respecto de que han pasado los plazos señalados en las leyes para reclamar, tanto contra la incautacion del edificio hecha por la Beneficencia general, como contra la venta del mismo que se acordó

en 1864, previa consulta de este Consejo, guardados los trámites legales.

Por consiguiente, ni por la índole de la fundación, que ha sido siempre de carácter general, ni por los hechos realizados y consentidos por la provincia, puede ostentar la Diputación provincial de Madrid título alguno para oponerse á la enajenación del Hospital de Nuestra Señora del Carmen con el objeto igualmente benéfico de construir nuevos y más cómodos Hospitales.

Opina por tanto el Consejo que se debe desestimar la reclamación interpuesta.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Diputación provincial á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1880.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo Don Juan Bautista Barquin protestó la elección de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en razón á que en unión de otros compañeros del gremio tenía celebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se apeló de esta resolución á la Comisión

provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aun no se había satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el haber autorizado en unión de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento como lo llama la ley, y lo tenía ya decidido la misma Comisión provincial al resolver un recurso interpuesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesión y continúan siéndolo.

El Gobernador de la provincia entiende que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio; y en esta misma razón y en la de no ser el interesado deudor como segundo contribuyente, se funda también el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una Comisión resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comisión provincial de Santander considera como inconcusa de ser inapelables sus acuerdos en materia de elecciones, se daría el absurdo de que prevalezcan lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Sección, después de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelación interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comisión provincial de Santander; y sobre no estar ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenía determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningún servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aquí el que carezca completamente de aplicación el

texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen recíprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes; á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretación que da á la ley la Comisión provincial de Santander, quedaría en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningún concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ni contra él resultó expedido ningún apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicación de la ley la Comisión provincial de Santander, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El notable desarrollo que en el breve período de cuarenta años han alcanzado las Bellas Artes en España reconoce, entre otras, por causas principales, el impulso que la enseñanza ha venido constantemente recibiendo por medio de útiles y convenientes reformas, que ora la han mejorado en la Escuela especial de Madrid, su centro superior, ora la han propagado y exten-

dido en las más importantes provincias de la Monarquía, con la creación de Academias y Escuelas, en las que aprendieron y se formaron no pocos de los artistas que más se han distinguido, honrando á su Patria, en los certámenes universales, donde lograron siempre las más estimadas y superiores recompensas.

El Ministro que suscribe se complace en declararlo así, y por lo mismo se considera más obligado á atender á la mejora y al perfeccionamiento posible de tan útil y culta enseñanza, procurando dotarla de un Profesorado en el que el mérito solamente reconocido, ó las condiciones que para reconocerlo se exijan, constituyan la más segura prenda y la garantía más sólida de su bondad.

Dos son las medidas que con este objeto pueden en justicia más acertadamente tomarse. Responde la primera á la necesidad de dar fácil acceso en el Profesorado á esa valiosa pléyade de jóvenes laureados en Exposiciones universales y nacionales: tiende la segunda á fijar de una vez las condiciones que deben exigirse á la clase de Ayudantes que así en la Escuela especial de esta Corte, como en las de las provincias, no está sujeta á reglamentación alguna.

Ya por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo las bases para la reorganización de las Escuelas especiales y el ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas, se disponía que de cada tres vacantes, una se diera por concurso entre los artistas que hubiera obtenido primer premio en Exposición nacional ó universal; pero tan acertada medida, que tuvo por objeto facilitar el ingreso en la enseñanza á los artistas cuya suficiencia resultara probada en públicos certámenes, se concretó tan sólo á la Escuela especial de Madrid, sin que se explique satisfactoriamente su falta de aplicación á las demás Escuelas provinciales, en las que se dan estudios de categoría más inferior que en aquella. Semejante anomalía, desigualdad tan injustificada, debe desaparecer, y á este fin, sin duda alguna, tiende el adjunto proyecto en cuanto amplía á los premiados con segunda medalla el derecho para optar por concurso en lo sucesivo á las cátedras vacantes en provincias.

Mas en consonancia con las equitativas reglas dictadas para la oposición y el concurso á cátedras de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, es indispensable establecer

otras con relacion á los Ayudantes de estas mismas Escuelas y de la especial de Madrid, que ponga término á la anómala, extraña y desventajosa situacion en que se encuentran, exigiéndoles pruebas de aptitud necesarias para el desempeño de sus cargos, y dándoles en cambio derechos que estimulen su celo y aseguren su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando las de Anatomia y Perspectiva, que por su índole especial deberán siempre sacarse á oposicion, se proveerán de cada tres una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, y que hubieran obtenido primero y segundo premio en Exposicion nacional ó universal, y la tercera, tambien por concurso, entre los Ayudantes, que hayan ingresado por oposicion, ó en la forma que se determina en este decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

Art. 2.º Los Ayudantes de la Escuela especial de Madrid que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior disfrutarán las mismas ventajas que en dicho artículo se conceden á todos los de su clase, y además se les reservará un cuarto turno sobre los tres que hoy existen en su respectiva Escuela, á fin de que puedan ascender por concurso á Profesores de la misma.

Art. 3.º Para que los artistas premiados puedan concurrir en el turno que corresponda á ejercitar sus derechos, deberán reunir las condiciones que exige la ley para ingresar en el Profesorado.

Art. 4.º Las oposiciones á las cátedras de las Escuelas provinciales se verificarán precisamente en Madrid, segun dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1876 para los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 5.º Las plazas de Ayudantes, así en la Escuela especial de Madrid como de las provinciales de Bellas Artes, se proveerán, desde la publicacion de este decreto, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal cuando la vacante sea en la Escuela especial, y hasta tercer premio si resultase en las de provincias.

Art. 6.º Las oposiciones á dichas plazas de Ayudantes tendrán lugar en la capital en que la vacante ocurra, y los programas de ejercicios se formarán por la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 7.º El Tribunal que haya de juzgar estos actos se nombrará en la forma que previene el reglamento de oposiciones de 2 de Mayo de 1875, y para las que resulten en las Escuelas provinciales por el Ministro de Fomento, á propuesta de la respectiva Academia; debiendo componerse de cuatro Profesores de número y dos consiliarios, bajo la presidencia del que la desempeñe en la misma Academia. En todo lo demás se regirán estas oposiciones por el ya citado reglamento de 2 de Mayo de 1875.

Art. 8.º En los turnos que correspondan al concurso para las plazas de Profesores y Ayudantes, se oirá al Consejo de Instruccion pública, para que, teniendo en cuenta las méritos y circunstancias de los aspirantes, formule la correspondiente terna.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se pongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta,

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fermin de Lasala y Collado.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1880)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Soria solicitando que se condonen las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos; y teniendo en consideracion las calamidades que afligen á los ganaderos de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estacion presente, el Rey (Q. D. G.); de con-

formidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Queda perdonado por gracia especial el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas, y las que hayan de imponer las Autoridades administrativas con arreglo á Ordenanzas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de sus ganados en montes públicos, debiendo exigirse y hacerse efectiva la parte restante y el resarcimiento de daños.

2.º Esta gracia no es en modo alguno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraídas por cualquiera otra clase de tentacion en montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Junta provincial de Instruccion pública.

Por fallecimiento de los Profesores D. Manuel del Olmo, D. Estéban Gonzalez, D. Pedro Arroyo, Don Francisco Benavides, D. José Trincado, D. Tirso Regueras, Don Manuel Moran, D. Manuel José Márcos, D. Fermin Blanco y Don Santiago Toribio, que en el escalafon de Maestros de la provincia ocupaban respectivamente los números 7, 15, 19, 27, 29, 31, 63, 69, 87 y 97, y por haber pasado á otra provincia D. Agustin Carmona, que ocupaba el 113, se hallan vacantes en el mencionado escalafon los expresados lugares; y debiendo procederse á cubrirlos, al tenor de lo prescrito en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, que ya conocen los Maestros, y con arreglo á la resolucion aclaratoria adoptada por la Direccion general del ramo en 9 de Julio de 1879, que á continuacion se inserta, los Profesores que hallándose en la 4.ª clase del referido escalafon se crean con derecho al ascenso, y los que no figurando en él deseen ingresar en el lugar que les corresponda, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Corpo-

racion en el preciso término de un mes.

De igual modo y previos los mismos trámites, se procederá á cubrir el lugar núm. 1.º del escalafon de Maestras, vacante por fallecimiento de la Profesora doña Victoria Alvarez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, á cuyo fin se encarga á los Alcaldes den conocimiento de ella á los de su distrito.

Zamora 12 de Febrero de 1880.—El Gobernador Presidente, Carlos Frontaura.—Dionisio Casas, Secretario.

Resolucion que se cita en la precedente circular.

«En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Badajoz, relativa á escalafones de Maestros que V. S. ha trasladado á esta Direccion general, la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás órdenes dictadas para su ejecucion, se ha servido resolver: 1.º Que hallándose formado el escalafon con dos categorías distintas de antigüedad y mérito, las vacantes de cada una de ellas se cubrirán ascendiendo los números posteriores de la misma categoría y solo á falta de Maestros con méritos bastantes para ascender por este concepto, se concederá la vacante á la antigüedad, segun dispone el artículo 8.º del referido Real decreto.—2.º Que los Maestros sustituidos deben conservar el número que ocupan en el escalafon, ascendiendo los que les sigan en orden á los anteriores que resulten vacantes.—3.º Que los Maestros que por cualquiera motivo no hayan sido incluidos en el escalafon, deben figurar en la última clase, sin perjuicio de que, al rectificarle en la época que determina el Real decreto citado, pasen á ocupar el lugar que le corresponda por sus méritos y servicios, previa justificacion de los mismos. Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.»

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MALVA. No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados el mozo José Pelegín Berenguel González, hijo de Guillermo y María, natural de este pueblo y cuya residencia se ignora, el cual obtuvo en el sorteo el num. 7 por el reemplazo de 1879. El Ayuntamiento le concede el plazo hasta la víspera de emprender los mozos la marcha a la capital para su presentación; en caso contrario se le declarará prófugo. Malva, 7 de Febrero de 1880. El Alcalde, Félix Hidalgo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TORO. Debiendo procederse a la formación del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1880, a \$1. se hace saber para que todos los contribuyentes presenten en la oficina de estadística de este municipio relación de las fincas que hayan adquirido por compra, venta uo herencia, con los documentos justificativos, hasta el 1.º de Marzo próximo; en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año. Toro 6 de Febrero de 1880. El Alcalde, Juan Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MAYALDE. Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría del mismo, dotada con la cantidad de 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo, hoja de méritos de servicios y certificado de buena conducta firmada por el Sr. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días pasados los cuales, será nombrado el que reúna mejores cualidades a juicio de la corporación. Mayalde 8 de Febrero de 1880. El Alcalde, Manuel González.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en el Museo, dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opción a derechos pasivos y a los ascensos reglamentarios, será provista con sujeción al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo a que pertenezca, y a falta de éstos por licenciados, también del cuerpo, prefiriendo a los de mayor graduación.

Un reglamento del personal del material se tendrá a disposición de los aspirantes en las fabricas de Oviedo y Trubia, y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijón y Valladolid para que puedan enterarse de él; en razón a que deberá someterse a sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuvieren en activo, y directamente si licenciados a la Direccion general de Artilleria, para antes del día 1.º de Marzo próximo, acompañadas de la filiación o licencias absolutas.

EDICTO

Don Joaquín Sarrasi Sobreviela, Capitan Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Ras, número cincuenta y tres y Fiscal del mismo. Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento, Manuel Roman Ramos, hijo de Atanasio y de Teresa, natural de Robleda, Ayuntamiento de id., provincia de Zamora, a quien estoy sumariando por el delito de desertión, en virtud a que hallándose disfrutando licencia ilimitada no se ha incorporado a banderas al ser reclamado como perteneciente al reemplazo de mil ochocientos setenta y ocho; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente, segundo edicto, llamo cito y emplazo al referido Manuel Roman Ramos, para que se presente en la guardia principal de esta plaza o a la autoridad del punto donde se encuentre, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, en el concepto de que de no comparecer en el plazo prefijado, se continuará la causa en la forma prevenida para tales casos. Melilla 16 de Enero de 1880. Joaquín Sarrasi.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos), NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No Legítimos), Total, and TOTAL DE AMBAS CLASES. Rows 1-10 and Total.

Zamora 11 de Febrero de 1880. El Juez municipal, Idefonso H. Revésado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Varones, Hembras) and Total. Sub-columns: Solteros, Casados, Viudos. Rows 1-10 and Total.

Zamora 11 de Febrero de 1880. El Juez municipal, Idefonso H. Revésado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA EN ARRIENDO

Se arrienda una dehesa titulada de Palomar, enclavada en el término de Tono, en esta provincia, compuesta de tierra de labor, prados, encinal y pinar. El que quiera interesar se en el arriendo, se dirigirá a su dueño D. Juan de Luis y Bernal, vecino de Fuentesauco, quien le enterará de las condiciones y estado de la finca. Fuentesauco 14 de Febrero de 1880. Juan de Luis. IMPRENTA DE CONDE, SAN ANDRÉS, NÚMERO 12. Se hallan de venta los impresos necesarios para las operaciones de la quinta. Relaciones de amillaramientos, para copiar las declaraciones de riqueza. Para cuentas municipales y de Pósitos y liquidaciones y presupuestos con sus correspondientes actas y diligencias. Libros de caja e intervención y demás impresos necesarios a la administración municipal. IMPRENTA PROVINCIAL.